



Consulta pública previa sobre el PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL por la que se fija la fecha de derogación de la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se determina el régimen de homologación de los centros de material rodante y sus condiciones de funcionamiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, se plantea la siguiente consulta pública.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que lo consideren conveniente pueden hacer llegar observaciones sobre su contenido hasta el día 31 de agosto de 2020, a través del siguiente buzón de correo electrónico:

administracion.aesf@seguridadferroviaria.es

Sólo serán consideradas las observaciones en las que el remitente esté identificado. No se considerarán aquellas sugerencias u observaciones que no guarden relación directa



con la solución de los problemas y la consecución de los objetivos que la futura norma persigue.

Muchas gracias por la colaboración.

Madrid, 29 de junio de 2020

ANTECEDENTES DE LA NORMA:

Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria.

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

Reglamento (UE) nº 445/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, relativo a un sistema de certificación de las entidades encargadas del mantenimiento de los vagones de mercancías y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 653/2007.

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 de la Comisión de 16 de mayo de 2019 por el que se establecen disposiciones detalladas relativas a un sistema de certificación de las entidades encargadas del mantenimiento de vehículos de conformidad con la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 445/2011 de la Comisión.

Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por la que se determina el régimen de homologación de los centros de material rodante y sus condiciones de funcionamiento.

Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal.

PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA NUEVA NORMA:

Para impulsar el desarrollo del sistema ferroviario único europeo, la Unión Europea aprobó el denominado “Cuarto Paquete Ferroviario” que incluye un amplio abanico de normas dirigidas a la creación de un espacio ferroviario único en toda Europa. Dentro de dicho paquete, hay un grupo de normas conocido como “pilar técnico” y constituido por las dos Directivas citadas (2016/797 de interoperabilidad y 2016/798 de seguridad) y el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 881.

En particular, la Directiva (UE) 2016/798 tiene por objeto ofrecer un mejor acceso al mercado a los servicios de transporte ferroviario mediante la definición de principios comunes de gestión, regulación y supervisión de la seguridad ferroviaria, contemplando el establecimiento de un marco que garantice la **igualdad de condiciones entre todas las entidades encargadas del mantenimiento** de vehículos, merced a la aplicación de

los **mismas exigencias y condiciones de certificación** en toda la Unión, para la armonización de los requisitos y los métodos de evaluación de la capacidad de las entidades encargadas del mantenimiento en toda la Unión.

Con tal fin, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 de la Comisión de 16 de mayo de 2019 *por el que se establecen disposiciones detalladas relativas a un sistema de certificación de las entidades encargadas del mantenimiento de vehículos de conformidad con la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 445/2011 de la Comisión*, que entró en vigor el 27 de mayo de 2019, establece un sistema de certificación para todos los tipos de vehículos, incluidos los vagones de mercancías, que ya estaban siendo regulados por dicho Reglamento (UE) nº 445/2011 de la Comisión.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 contempla que, hasta que el sistema de certificación de las entidades encargadas del mantenimiento previsto en dicho reglamento no se aplique plenamente, las prácticas existentes de certificación de estas entidades y de los centros de mantenimiento para vehículos ferroviarios distintos de los vagones de mercancías definidas en la normativa nacional, deberán seguir siendo válidas durante un período transitorio que transcurrirá entre el 16 de junio de 2020, fecha de entrada en aplicación de las medidas previstas en el reglamento, hasta no más allá del 16 de junio de 2025, fecha máxima de validez de las posibles certificaciones de conformidad expedidas sobre la base de la legislación nacional que fuera de aplicación, en el ámbito regulado por el referido Reglamento, antes de su entrada en vigor.

Por su parte, en España, desde la publicación de la Orden FOM/233/2006 existe un régimen de homologación de los centros de mantenimiento de todos los vehículos ferroviarios. Esta regulación nacional se solapa con el citado Reglamento 2019/779.

La norma propuesta tiene por objeto principal definir un proceso ordenado de sustitución de las medidas actualmente impuestas sobre centros de mantenimiento de material rodante con sede en España por el régimen de legislación nacional establecido por la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, que es equivalente al regulado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 para la certificación emitida a una entidad u organización que asuma la función de ejecución del mantenimiento, por las medidas previstas en este reglamento comunitario.

Por otro lado, se llevan a cabo determinadas modificaciones en la Sección 8ª del Registro Especial Ferroviario en relación con las entidades encargadas del mantenimiento y centros homologados de mantenimiento, al amparo de lo establecido en el apartado 5, del artículo 129 del vigente Reglamento del sector ferroviario aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre.

Por último, se establecen los requisitos para ejercer como organismo de certificación de entidades encargadas de mantenimiento, de modo que, además de la Agencia Estatal

de Seguridad Ferroviaria que, como autoridad nacional de seguridad, ya venía ejerciendo dicha función junto a otras entidades u organizaciones reconocidas como tales por otros Estados miembros, se permita que puedan ejercer como organismos de certificación otras entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo nacional de acreditación.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN.

Visto lo anterior, tres son las necesidades principales que se pretende cubrir con la presente norma:

- a. Sustitución del régimen de legislación nacional de aplicación a centros de mantenimiento de material rodante, establecido por la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por el de legislación europea definido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779.
- b. Establecimiento de los requisitos para ejercer como organismo de certificación de entidades encargadas de mantenimiento, de modo que se abra la posibilidad a que la AESF deje de ser el único organismo de certificación con sede en España.
- c. Modificación de la Sección 8ª del Registro Especial Ferroviario, regulada en el artículo 137 del Reglamento del Sector ferroviario, en relación con las entidades encargadas del mantenimiento y centros homologados de mantenimiento.

Así, la norma propuesta supone una oportunidad para definir unas fechas límite claras para, por un lado, poder aún emitir homologaciones y habilitaciones a centros de mantenimiento de material rodante ferroviario conforme a la todavía vigente normativa nacional que regula el régimen específico de homologación de dichos centros y sus condiciones de funcionamiento, así como, por otro lado, para que las homologaciones y habilitaciones emitidas sigan considerándose válidas. Estas fechas están en consonancia con las de las disposiciones transitorias del artículo 15 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779.

Por las razones que se han expuesto, el proyecto de Orden Ministerial comporta la ejecución del desarrollo reglamentario previsto en la norma legal.

OBJETIVOS DE LA NORMA.

Con esta norma se pretende alcanzar los siguientes objetivos fundamentales:

- a. La regulación del tránsito ordenado, sustituyendo las medidas actualmente impuestas a los centros de mantenimiento por la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, por las establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779,

culminando con la definitiva derogación de dicha orden ministerial en fecha 16 de junio de 2025.

- b. Asociada a dicha derogación, también es necesaria la derogación parcial de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, *por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal*. En concreto, el título V. Personal responsable de control del mantenimiento de material rodante ferroviario.
- c. La definición de las condiciones que permitan la apertura a otros organismos de certificación de EEM con sede en España, además de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria que, como autoridad nacional de seguridad, ya venía ejerciendo dicha función.
- d. La modificación de la Sección 8ª del Registro Especial Ferroviario, regulada en el artículo 137 del Reglamento del Sector ferroviario, en relación con las entidades encargadas del mantenimiento y centros homologados de mantenimiento

POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Dado que es la Orden FOM/233/2006, de 31 de enero, la normativa nacional que todavía regula el régimen específico de homologación de los centros de mantenimiento de material rodante ferroviario, se considera que una nueva orden ministerial es la norma que procede para la regulación de esta materia, sustituyendo de forma gradual hasta su definitiva derogación, la medidas actualmente impuestas y que han permitido que los centros de mantenimiento de material rodante ferroviarios distintos a vagones de mercancías homologados y habilitados de conformidad dicha Orden FOM/233/2006, se consideren de manera equivalente a como si estuvieran certificados para la función externalizada de ejecución del mantenimiento, conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 de la Comisión.